



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-24-2022 II DERIVADO DEL EXPEDIENTE CT- VT/A-35-2022

### INSTANCIA VINCULADA:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **siete de diciembre de dos mil veintidós**.

### ANTECEDENTES:

**I. Solicitud de información.** El veintinueve de agosto de dos mil veintidós se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **330030522001676**, requiriendo:

*“Versiones públicas de facturas y contratos entre su dependencia y aseguradoras de cualquier tipo de seguro, autos, gastos médicos, de vida, de 2018 a la fecha, en pdf omiga por esta vía” [sic]*

**II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** En sesión de nueve de noviembre de dos mil veintidós este Comité de Transparencia resolvió el expediente **CT-CUM/A-24-2022**<sup>1</sup> en los términos siguientes:

*[...]*

*Ahora bien, para determinar si se debe confirmar o no la clasificación como confidencial declarada por la Dirección General de Recursos Humanos, se tiene presente que en nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo*

<sup>1</sup> Disponible en: [CT-CUM-A-24-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

*contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.*

*Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.*

*En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.*

*En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.*

*De igual manera, como se sostuvo en los asuntos CT-VT/A-30-2022 y CT-VT/A-31-2022 citados, de los artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia, se desprende que constituye información confidencial la que refiere a datos concernientes a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Lo anterior se confirma con el contenido del artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, esto es, el secreto industrial será aquel que se trate de información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*

*En el mismo sentido, en la tesis SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS., se ha interpretado que la información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave; se citan como ejemplos, información técnica y financiera, la relativa a los métodos de evaluación de costos, bases de datos de clientes y*



distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios, entre otros.

*Adicionalmente, se tiene como referencia el criterio histórico del INAI, 13/2013, en el que se sostuvo que 'la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, [...] deberá clasificarse como confidencial [...] a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.'*

*Entonces, en términos generales, se entiende como secreto comercial aquella información (por ejemplo, métodos de distribución, evaluación de costos, listas de proveedores y clientes, estrategias publicitarias, financiera, entre otra), que corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados que los sitúa en una posición de ventaja competitiva frente a terceros.*

*De lo expuesto este órgano colegiado advierte que si bien, el área involucrada señaló razones por las cuales considera que la información tiene el carácter de confidencial por considerar que encuadra en el supuesto de secreto comercial, previsto en los artículos 116, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia, 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia, en relación con el 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, éstas no son idóneas para sostener la clasificación de la totalidad de la información requerida.*

*Lo anterior es así, toda vez que, en primer lugar, la Dirección General de Recursos Humanos no señala cuáles estrategias comerciales, cláusulas, información financiera, proyecto de negocio, etc., en particular constituyen propiamente la información que coloca o podría colocar a la institución de seguros contratada en una situación de desventaja competitiva frente a terceros.*

*Así, dicha área vinculada argumenta que la información recibida por esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones de supervisión consta de información regulatoria, datos que ofrecen información que puede ser útil para los competidores; sin embargo, en los contratos se estipulan los términos y condiciones (objeto y monto del contrato, condiciones de entrega, precios, forma de pago, vigencia, etc.) que las partes pactan para la adquisición, arrendamiento o prestación de un bien o servicio, según corresponda, pero no explica cómo esa información del contrato y, en su caso, la factura que ampara el pago del bien o servicio, podría afectar los negocios o negociaciones.*

*Respecto a que se cumple con lo señalado por el Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos, se reitera que la instancia vinculada retoma la atención brindada a diversos folios y a criterios de este Comité que se refieren a **datos distintos** a los que nos ocupan, aun cuando derive de la materia de seguros.*

*Por tanto, las razones no resultan aplicables al presente caso, ya que no se trata de información que se generó o que obra en la Aseguradora; la solicitud no versa sobre recursos que son erogados para pagar a las personas beneficiarias y, se insiste, el área vinculada no señala qué tipo o clase de datos que se encuentren en los contratos y facturas constituyen información cuya divulgación podría generar una desventaja para las instituciones de seguros, en relación con sus competidores.*

*Adicionalmente, este Comité considera que la Dirección General de Recursos Humanos no expone argumento alguno respecto de la imposibilidad de generar una versión pública de los contratos de servicios celebrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando en realidad son susceptibles de entregarse en esa modalidad, toda vez que derivan de procedimientos de contratación pública, cuya divulgación se encuentra prevista en el artículo 70, fracción XXVIII, de la Ley General de la materia.*

*Por lo expuesto, este Comité de Transparencia **revoca** la clasificación genérica y absoluta de la información solicitada, que decretó la instancia vinculada con fundamento en los artículos 116, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia, 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia, en relación con el 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.*

*Asimismo, dado que este Comité de Transparencia es competente para dictar las medidas necesarias a fin de garantizar que la información bajo resguardo del Alto Tribunal se ponga a disposición de manera completa, con fundamento en el artículo 44, fracción I de la Ley General de Transparencia, **se requiere**, por conducto de la Secretaría Técnica, a la Dirección General de Recursos Humanos para que se pronuncie, en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, sobre el contenido de la solicitud (periodo de 2018 a agosto de 2022). En caso de que considere que existe algún dato específico de los contratos o facturas solicitados que tenga carácter reservado o confidencial, deberá elaborar las versiones públicas correspondientes y señalar su costo de reproducción.*

*Por lo expuesto y fundado, se*

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** *Se revoca la clasificación como confidencial de la información solicitada, en los términos de esta resolución.*

**SEGUNDO.** *Se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos en los términos señalados en la consideración segunda.*

*[...]*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**III. Notificación de resolución.** Por oficio CT-421-2022 de diez de noviembre de dos mil veintidós, la Secretaría de este Comité hizo de conocimiento a la Dirección General de Recursos Humanos la resolución antes transcrita, a efecto de que se emitiera el informe requerido.

**IV. Presentación de informe.** Mediante oficio **DGRH/SGADP/DRL/752/2022** de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, la Dirección General de Recursos Humanos informó lo siguiente:

[...]

*Al respecto, se hace del conocimiento de la Secretaría Técnica del citado Comité de Transparencia los contratos que caen en el supuesto de la solicitud de mérito, los cuales se detallan a continuación:*

	<b>Contrato</b>	<b>Objeto</b>	<b>Vigencia</b>
1.	<i>Contrato abierto de prestación de servicios son clave que celebran la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Seguros Banorte S.A. de C.V. Grupo Financiero Banorte</i>	<i>Los servicios del seguro de gastos médicos mayores y de vida e invalidez total y permanente.</i>	<i>12:00 horas p.m. del 31 de diciembre de 2017 a las 12:00 horas p.m. del 31 de diciembre de 2019</i>
2.	<i>Contrato abierto de prestación de servicios sin clave que celebran la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Seguros Banorte S.A. de C.V. Grupo Financiero Banorte</i>	<i>Los servicios del seguro de gastos médicos mayores y de vida e invalidez total y permanente.</i>	<i>12:00 horas p.m. del 31 de diciembre de 2019 a las 12:00 horas p.m. del 31 de diciembre de 2021</i>
3.	<i>Contrato de prestación de servicios SCJN/DGRM/DADE-036/12/2021 que celebran la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Seguros Banorte S.A. de C.V. Grupo Financiero Banorte</i>	<i>Prestación del servicio de seguro de gastos médicos mayores y de vida e invalidez total y permanente.</i>	<i>12:00 horas p.m. del 31 de diciembre de 2021 a las 12:00 horas p.m. del 31 de diciembre de 2023</i>
4.	<i>Contrato abierto número SCJN/DGRM/PS-</i>	<i>Prestación de los servicios de seguro</i>	<i>12:00 horas p.m. del 31 de</i>

	<i>078/11/2017 que celebran la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Quálitas Compañía de Seguros S.A. de C.V.</i>	<i>de vehículos para el parque vehicular propiedad de la Suprema Corte.</i>	<i>diciembre de 2017 a las 12:00 horas p.m. del 31 de diciembre de 2019.</i>
5.	<i>Contrato abierto número SCJN/DGRM/PS-040/12/2019 que celebran la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Quálitas Compañía de Seguros S.A. de C.V.</i>	<i>Prestación de los servicios de seguro de vehículos para el parque vehicular propiedad de la Suprema Corte.</i>	<i>12:00 horas p.m. del 31 de diciembre de 2019 a las 12:00 horas p.m. del 31 de diciembre de 2021.</i>
6.	<i>Contrato abierto número SCJN/DGRM/DADE-043/12/2021 que celebran la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Quálitas Compañía de Seguros S.A. de C.V.</i>	<i>Prestación de los servicios de seguro de vehículos para el parque vehicular propiedad de la Suprema Corte.</i>	<i>12:00 horas p.m. del 31 de diciembre de 2021 a las 12:00 horas p.m. del 31 de diciembre de 2023.</i>

*Los referidos instrumentos jurídicos contienen datos considerados clasificados como confidenciales conforme a lo establecido en los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consistentes en: i) Rúbrica y firma de los representantes legales de los proveedores; ii) Datos bancarios de los proveedores; iii) Nombre de los accionistas y de los miembros de la asamblea de los proveedores; iv) Firmas y rúbricas de los representantes legales de los licitantes; v) Domicilio de los representantes legales y vi) Nombres de médicos y teléfono.*

*Asimismo, se informa que las facturas que caen en el supuesto de la solicitud de mérito son las relativas a los contratos de Seguro de Gastos Médicos Mayores y de Vida e Invalidez Total y Permanente, así como de Seguro de Vehículos de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y lo que va de 2022 mencionados en los párrafos que anteceden.*

*En atención a lo señalado y en virtud de la cantidad de fojas en la que consta la información requerida, las documentales se harán llegar a la brevedad en medio electrónico (disco compacto).*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita tener por cumplido el requerimiento realizado a la Dirección General de Recursos Humanos por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución CT-CUM/A-24-2022 derivado del expediente CT-VT/A-35-2022.*

*[...]*



**V. Acuerdo de turno.** Mediante acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por ser ponente en la solicitud de origen, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 23, fracción I y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**VI.** En alcance al oficio DGRH/SGADP/DRL/752/2022, el veinticinco de noviembre se remitió el diverso DGRH/SGADP/DRL/764/2022, en los términos siguientes:

“[...]

*En alcance al oficio DGRH/SGADP/DRU7S212022 de fecha diecisiete de noviembre del año en curso, mediante el cual se informó sobre el cumplimiento a la resolución CT-CUM/A-24-2022 derivado del expediente CT-VT/A-35-2022, de nueve de noviembre de dos mil veintidós, emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la cual el Comité de Transparencia revocó la clasificación genérica y absoluta de la información solicitada mediante folio 330030522001676.*

*Al respecto, se hizo del conocimiento de ese H. Comité de Transparencia que a la brevedad se enviaría la información solicitada. Por lo anterior, me permito adjuntar al presente oficio en disco compacto, las versiones públicas de los contratos del Seguro de Vehículos, así como los contratos de los Seguros de Gastos Médicos Mayores y de Vida e Invalidez Total y Permanente, todos de 2018 a 2022 y sus respectivas facturas.*

[...]”

A este oficio se adjuntó un CD con 2 carpetas denominadas “Facturas” y “Seguros”, la primera a su vez, con 3 carpetas: “Facturas Gastos Médicos

Mayores”<sup>2</sup>, “Facturas Vehículos”<sup>3</sup> y “Facturas Vida e Invalidez”<sup>4</sup>; la segunda con 2 carpetas denominadas “Gastos Médicos y Vida”<sup>5</sup> y “Vehículos SCJN”<sup>6</sup>.

## CONSIDERACIONES:

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I de la Ley General de Transparencia, 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), 23, fracción I y 37 del Acuerdo General de Administración 05/2015.

**II. Análisis de cumplimiento.** Como se advierte en los antecedentes, se requirió a la Dirección General de Recursos Humanos para que se pronunciara sobre el contenido de la solicitud y, en caso de que considerara que existía algún dato específico de los contratos o facturas solicitados que tuviera carácter reservado o confidencial, debía elaborar las versiones públicas correspondientes y señalar su costo de reproducción.

Al respecto, la instancia vinculada señaló que los contratos respectivos son:

---

<sup>2</sup> Contiene 5 archivos denominados “2018 Gastos Médicos Mayores”, “2019 Gastos Médicos Mayores”, “2020 Gastos Médicos Mayores”, “2021 Gastos Médicos Mayores” y “2022 Gastos Médicos Mayores”.

<sup>3</sup> Contiene 3 archivos denominados “2018-2019 Facturas Contrato Vehículos”, “2020-2021 Facturas Contrato Vehículos” y “2022 Facturas Contrato Vehículos”.

<sup>4</sup> Contiene 5 archivos denominados “2018 Facturas Seguro de Vida ene dic 2018”, “2019 Facturas Seguro de Vida ene dic 2019”, “2020 Facturas Seguro de Vida ene dic 2020”, “2021 Facturas Seguro de Vida ene dic 2021” y “2022 Facturas Seguro de Vida ene sep 2022”.

<sup>5</sup> Contiene 1 archivo en formato PDF denominado “Contratos Seguros de Gastos Médicos y Vida 2017-2023”.

<sup>6</sup> Contiene 3 archivos en formato PDF denominados “SCJN-DGRM-DADE-043-12-2021 Quálitas”, “SCJN-DGRM-PS-040-12-2019 Quálitas” y “SCJN-DGRM-PS-078-11-2017 Quálitas”.





1. Contrato abierto de prestación de servicios sin clave que celebran la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Seguros Banorte S.A. de C.V. Grupo Financiero Banorte, vigente del 31 de diciembre de 2017 al 31 de diciembre de 2019;
2. Contrato abierto de prestación de servicios sin clave que celebran la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Seguros Banorte S.A. de C.V. Grupo Financiero Banorte, vigente del 31 de diciembre de 2019 al 31 de diciembre de 2021;
3. Contrato de prestación de servicios SCJN/DGRM/DADE-036/12/2021 que celebran la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Seguros Banorte S.A. de C.V. Grupo Financiero Banorte, vigente del 31 de diciembre de 2021 al 31 de diciembre de 2023;
4. Contrato abierto número SCJN/DGRM/PS-078/11/2017 que celebran la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Quálitas Compañía de Seguros S.A. de C.V., vigente del 31 de diciembre de 2017 al 31 de diciembre de 2019;
5. Contrato abierto número SCJN/DGRM/PS-040/12/2019 que celebran la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Quálitas Compañía de Seguros S.A. de C.V., vigente del 31 de diciembre de 2019 al 31 de diciembre de 2021, y
6. Contrato abierto número SCJN/DGRM/DADE-043/12/2021 que celebran la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Quálitas Compañía de Seguros S.A. de C.V., vigente del 31 de diciembre de 2021 al 31 de diciembre de 2023.

Además, señaló que dichos instrumentos jurídicos contienen datos considerados confidenciales, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113 de la Ley Federal de Transparencia, los cuales son: (i) rúbrica y firma de los representantes legales de los proveedores; (ii) datos bancarios de los proveedores; (iii) nombre de los accionistas y de los miembros de la asamblea de los proveedores; (iv) firmas y rúbricas de los representantes legales de los licitantes; (v) domicilio de los representantes legales, y (vi) nombres de médicos y teléfono.

En cuanto a las facturas, señaló que las que encuadran en los supuestos de la solicitud son las relativas a los contratos de Seguro de Gastos Médicos Mayores y de Vida e Invalidez Total y Permanente, así como el Seguro de Vehículos, de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y lo que va de 2022.

### **1. Información que se pone a disposición**

La instancia vinculada puso a disposición las facturas correspondientes a los Seguros de Gastos Médicos Mayores y de Vida e Invalidez Total y Permanente, así como del Seguro de Vehículos, de 2018 a 2021 y lo que va de 2022, con lo que se estima atendido el punto de la solicitud referente a esa información.

En consecuencia, la Unidad General de Transparencia deberá hacer del conocimiento de la persona solicitante lo informado por la Dirección General vinculada.

### **2. Información confidencial**

En cuanto a los contratos, la instancia referida puso a disposición las versiones públicas, toda vez que contienen diversos datos personales que resulta necesario proteger.

Para confirmar o no la clasificación realizada a esos datos, se tiene presente que, en nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de



contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello<sup>7</sup>.

En atención a la disposición constitucional antes referida, se obtiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, pero encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

Conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>, se reconoce, por una parte,

<sup>7</sup> **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74”

<sup>8</sup> **“Artículo 6º** [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

[...]

**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113 de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, el cual no está sujeto a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados<sup>9</sup>.

---

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]"

<sup>9</sup> **Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

**Artículo 17.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

**Artículo 18.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia."



Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo<sup>10</sup>, de la Ley General de Transparencia.

## 2.1 Firmas y rúbricas

Además de lo expuesto por la Dirección General de Recursos Humanos, es necesario tener en cuenta que en la resolución CT-CUM/A-10-2020-III<sup>11</sup> se determinó que procede clasificar la firma y la rúbrica de los particulares contenida en instrumentos contractuales, como confidencial, con fundamento en el artículo 116, de la Ley General de Transparencia en relación con diverso 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, puesto que su divulgación requiere consentimiento de la persona titular, ya que podría generar un riesgo grave a su intimidad. Dicho criterio se retomó en el asunto CT-VT/A-13-2022<sup>12</sup>.

Específicamente en cuanto a la rúbrica, en diversos asuntos<sup>13</sup> este Comité sostuvo que *“igualmente deben testarse, en tanto sí puede dar lugar o existe un riesgo razonable de que puedan identificar a quiénes corresponden”*.

Con base en lo anterior, este Comité de Transparencia advierte que el área vinculada se pronunció de manera correcta en cuanto a la clasificación de la firma

<sup>10</sup> “**Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán: [...]”

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

<sup>11</sup> Disponible en: [CT-CUM/A-10-2020-III \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/portal/index.php?option=com_content&view=article&id=14548:ct-cum-a-10-2020-iii&Itemid=1)

<sup>12</sup> Disponible en: [CT-VT-A-13-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/portal/index.php?option=com_content&view=article&id=14548:ct-vt-a-13-2022&Itemid=1)

<sup>13</sup> En los cumplimientos CT-CUM/A-28 a 31-2022.

y rúbrica de los representantes legales de los proveedores; no obstante, se identifica que ambas se encuentran visibles conforme a lo siguiente:

- Contrato SCJN-DGRM-DADE-043-12-2021: tanto la firma como la rúbrica.
- Contratos SCJN-DGRM-PS-040-12-2019 y SCJN-DGRN-PS-078-11-2017: la rúbrica.
- Contrato SCJN/DGRM/DADE-036/12/2021: la firma (página 690).

En consecuencia, la citada Dirección General, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, deberá remitir a la Unidad General de Transparencia las versiones públicas de los contratos en las que se testen las firmas y rubricas correspondientes, a fin de que se pongan a disposición de la persona solicitante.

## 2.2 Datos bancarios de proveedores

Este Comité estima acertado que se clasifiquen las cuentas bancarias que aparecen en los contratos, toda vez que de conformidad los artículos 116<sup>14</sup> y 113, fracción I<sup>15</sup>, de las leyes General y Federal de Transparencia, respectivamente, se trata de datos confidenciales que se encuentran asociados a una persona moral identificada.

---

<sup>14</sup> **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

<sup>15</sup> **Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; [...].”



Al respecto, se reitera que en las resoluciones CT-VT/A-43-2017<sup>16</sup>, CT-VT/A-65-2017<sup>17</sup>, CT-VT/A-6-2018<sup>18</sup> y CT-CUM/A-38-2019<sup>19</sup>, entre otras, este órgano colegiado clasificó como confidenciales los datos bancarios de una persona moral, en tanto se trata de información utilizada por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes y a través de ella, acceder a la relacionada con su patrimonio.

Como apoyo, se cita el Criterio 10/17<sup>20</sup> del índice del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

**“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas.** El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

Acorde con lo expuesto, se confirma que es correcto proteger los datos relativos a las cuentas bancaria de los proveedores.

### **2.3 Nombre de los accionistas y de los miembros de la asamblea de los proveedores**

La instancia vinculada señala que el nombre de los accionistas, así como de los miembros de la asamblea de los proveedores constituye información confidencial; no obstante, en el archivo “Contratos de los Seguros de Gastos Médicos Mayores y de Vida e Invalidez Total y Permanente de los años 2018 a 2022” se advirtieron además, nombres de las personas integrantes del Consejo de

<sup>16</sup> Disponible en: [CT-CUM-A-43-2017.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

<sup>17</sup> Disponible en: [CT-VT-A-65-2017.pdf \(supremacorte.gob.mx\)](#)

<sup>18</sup> Disponible en: [CT-VT-A-6-2018.pdf \(supremacorte.gob.mx\)](#)

<sup>19</sup> Disponible en: [CT-CUM-A-38-2019.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

<sup>20</sup> Consultable en: [Buscador | Criterios de Interpretación \(inai.org.mx\)](#)

Administración (páginas 63 y 204), al respecto, este órgano colegiado estima que dichos datos constituyen información de carácter confidencial, de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia.

Lo anterior es así, toda vez que los Contratos se celebraron con Seguros Banorte S.A. de C.V. Grupo Financiero Banorte, esto es, las personas de quienes se protege el nombre no firmaron, aunado a quien recibió los recursos fue la persona moral referida, cuya personalidad no es la misma que la de sus accionistas o directivos.

En consecuencia, este Comité estima acertado que se clasifique el nombre de los accionistas, así como de los miembros de la asamblea de los proveedores y del Consejo de Administración, pues se trata de un dato personal que los identifica o hace identificables.

#### **2.4 Nombres de médicos y teléfono**

Este órgano colegiado igualmente estima correcto clasificar los datos relativos a los nombres de los médicos y su teléfono (Contrato SCJN/DGRM/DADE-036/12/2021), ya que son datos de personas que prestan un servicio médico en las condiciones convenidas con la institución de seguros, por lo que dar a conocer esos datos revelaría datos de terceras personas que no forman parte del contrato de seguro y, además, representan las opciones de tratamiento médico con las que la persona servidora pública cuenta para acudir para recibir dicho tratamiento.

#### **2.5 Domicilio de representantes legales**

Se tiene que el domicilio constituye un dato personal y, como se ha apuntado, información confidencial, en virtud de que se refiere a la residencia o lugar donde una persona se asienta, por tanto, a su esfera privada y, en el presente caso,





se trata de personas físicas identificadas (representantes legales de la Aseguradora). Adicionalmente, se tiene que en la resolución CT-CI/J-9-2021<sup>21</sup>, se determinó confirmar el carácter confidencial del domicilio de personas físicas.

Lo anterior se refuerza con el hecho de que las personas físicas señaladas en instrumento notarial, cuyo domicilio se clasifica, no actuaron como los proveedores del servicio, esto es, no fueron quienes para efectos del contrato recibieron los recursos públicos, aunado a que el domicilio de la Aseguradora sí se encuentra visible, lo que es concordante con el criterio de este Comité, relativo a que el domicilio de personas proveedoras es información pública<sup>22</sup>.

En ese contexto, se estima correcta la clasificación del domicilio de los representantes legales que declaró la instancia vinculada.

## **2.6 Diversos datos personales de personas físicas**

### **2.6.1 Representantes legales**

Adicionalmente a lo señalado por la instancia vinculada, en las páginas 46 y 111, del archivo denominado “Contratos de los Seguros de Gastos Médicos Mayores y de Vida e Invalidez Total y Permanente de los años 2018 a 2022” (escritura pública número 198,970), se advierten visibles datos personales tales como nacionalidad, fecha de nacimiento, estado civil, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de población (CURP) y, de una credencial de elector, el Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR), correspondientes a representantes legales de la Aseguradora.

<sup>21</sup> Disponible en: [CT-CI-J-9-2021.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-ci-j-9-2021.pdf)

<sup>22</sup> En los asuntos CT-CUM/A-23-2019, CT-CI/A-17-2018, CT-CI/A-18-2018, CT-CUM/A-23-2019 y CT-CUM/A-26-2022.

Al respecto, este Comité de Transparencia determina que dichos datos constituyen información confidencial por tratarse de datos personales, aun cuando se encuentren en un instrumento notarial, ya que los contratos materia de análisis se celebraron entre este Alto Tribunal y Seguros Banorte S.A. de C.V. Grupo Financiero Banorte.

En esa tesitura, dejar visibles los datos relativos a nacionalidad, fecha de nacimiento, estado civil, así como RFC y CURP, además del OCR de una credencial de elector, de los representantes legales, no es indispensable para atender lo requerido en la solicitud de acceso a la información, por el contrario, se estima que los datos referidos deben protegerse.

Así, este órgano colegiado recuerda que en el asunto en el asunto CT-CI/J-27-2018<sup>23</sup> se determinó confirmar el carácter confidencial de datos relativos al estado civil, RFC y nacionalidad de personas físicas, entre otros, por considerar que trascienden al ámbito personal o privado y que identifican o hacen identificable a la persona titular de esos datos, por tanto, se debe garantizar su protección.

Por otra parte, en la citada resolución CT-CI/J-9-2021 se confirmó la clasificación como confidencial de las credenciales para votar, entre otra información, por referirse a datos personales que identificarían o harían identificable a personas físicas, por lo que se determina que el OCR de la credencial de elector constituye información confidencial, ya que está ligada con una persona física identificada, pues contiene el número de la sección electoral del ciudadano titular de dicho documento.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población, se retoma lo señalado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de

---

<sup>23</sup> Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-01/CT-CI-J-27-2018.pdf>



Datos Personales (INAI) en el criterio 18/2017<sup>24</sup>: **Clave Única de Registro de Población (CURP)**. *La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.*

En tal contexto, se concluye que los datos relativos a nacionalidad, fecha de nacimiento, estado civil, RFC, CURP y, OCR de una credencial de elector, correspondientes a representantes legales de la Aseguradora, son datos personales que poseen el carácter de confidencial, de conformidad con el artículo 116, de la Ley General de Transparencia, en relación con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Por tanto, se deberán testar en la versión pública que la instancia vinculada genere.

### 2.6.2 Personas servidoras públicas

En las páginas 687 y 690 del archivo “Contratos de los Seguros de Gastos Médicos Mayores y de Vida e Invalidez Total y Permanente de los años 2018 a 2022” se presenta una “muestra de certificado” en la que se encuentran visibles los datos siguientes:

- Nombre del asegurado titular
- Nombre de personas aseguradas dependientes
- El parentesco con la persona titular de la póliza
- Suma asegurada para cada persona
- Fecha de nacimiento de cada persona
- Sexo de cada persona

<sup>24</sup> Consultable en: [Buscador | Criterios de Interpretación \(inai.org.mx\)](https://www.inai.org.mx)

- Fecha de alta de cada persona
- Fecha de antigüedad de cada persona
- El número de póliza
- El certificado

Al respecto, este Comité de Transparencia considera pertinente que si bien se trata de la “muestra de un certificado”, no puede descartarse que los datos ahí contenidos efectivamente correspondan con los de una persona física servidora pública.

Cabe recordar que al resolver el asunto CT-CI/A-4-2022<sup>25</sup>, este órgano colegiado determinó confirmar la clasificación como confidencial de la información relativa a la siniestralidad del Seguro de Vida e Invalidez Total y Permanente, que incluyera nombre del titular, nombres de los beneficiarios, padecimiento, cobertura, etc., en virtud de que se conforma por diversos datos personales que permitirían hacer identificables a determinadas personas, así como su estado de salud, lo cual trasciende a la vida privada de las personas, y a la de sus beneficiarios.

En consecuencia, también deberán testarse en la versión pública que la instancia vinculada genere.

En el contexto apuntado, la citada Dirección General, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, deberá remitir a la Unidad General de Transparencia las versiones públicas de los contratos con las adecuaciones previstas en la presente resolución.

Finalmente, este Comité recuerda que en términos del artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia<sup>26</sup>, en relación con el 17, párrafo

---

<sup>25</sup> Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-07/CT-CI-A-4-2022.pdf>

<sup>26</sup> “Artículo 100. [...]”



primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015<sup>27</sup>, las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados son las responsables de clasificar la información que tienen bajo su resguardo, por tanto, en el presente caso, es la Dirección General de Recursos Humanos la instancia responsable de la elaboración de las versiones públicas de los contratos requeridos.

Por lo expuesto y fundado; se,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se confirma la clasificación como confidencial de la información analizada en el apartado 2 de la consideración segunda de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos en los términos expuestos en esta resolución.

**TERCERO.** Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente determinación.

**Notifíquese** a la persona solicitante, a la instancia requerida, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona

---

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

<sup>27</sup> “**Artículo 17**

**De la responsabilidad de los titulares y los enlaces**

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.

[...]”

Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”